

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo con Garantía Real
Radicados:	05001-31-03-003- 2021-00023 -00
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A., antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.
Demandado:	Dolly Úsuga Rueda
Providencia:	Sigue Adelante con la Ejecución
Sentencia:	No. 256

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la demandada por intermedio de apoderado presentó una excepción dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido debidamente notificada, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (numeral 17 del Expediente Electrónico). Se advierte que con la excepción propuesta no se solicitaron pruebas, por lo que se procede a emitir sentencia, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del C.G. del P.

2. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó dos títulos ejecutivos en contra de la parte demandada (Pagaré Nos. 504119012368 y 5406900005164306). De dichos documentos se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del C.G.P.; además, se cumple con las exigencias generales de las normas sustanciales que lo regulan y constituyen plena prueba en contra del deudor.

Ahora bien, la parte demandada fue notificada debidamente por intermedio de correo electrónico, según lo previsto en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, tal y como consta en el numeral 17 del expediente electrónico, y dentro de la oportunidad legal presentó una excepción.

Con respecto a la excepción propuesta, que se denomina “*AUSENCIA PROBATORIA VALOR DEL IMPORTE DEL TÍTULO VALOR*”, señala que la ausencia del documento donde se relacionan los pagos parciales es determinante para ejercer el derecho de defensa de su poderdante, puesto que allí está el respaldo probatorio de la cifra que pretende la entidad sea pagada por el demandado, en la que se encuentra la relación de montos y fechas de pago efectuados por la

demandada, pero sin dicho documento que sustente la cifra pretendida no se puede establecer la certeza de la misma. Indica que es tan importante dicho historial de pagos que la ausencia de esta siembra un manto de duda de si se estuvieron aplicando correctamente los abonos efectuados por la demandada. Finalmente, expresa que se ve claramente que ni la entidad demandante tiene claro el valor adeudado por la demandada y las inconsistencias presentadas en los diferentes canales de consulta del crédito, sin tener en consideración el abono por \$2.500.000,00, que realizó el 22 de enero y \$3.000.000,00, que realizó el 16 de febrero, es por ello, que solicita que se acoja la presente excepción y se desestime el mandamiento de pago librado por el despacho.

Frente a la excepción, el apoderado de la parte actora, se pronunció indicando que la excepción no corresponde a ninguna de las excepciones cambiarias consagradas en el artículo 784 del Código de Comercio, ni tampoco es una de las excepciones de merito de pago, falta de causa, falta de obligación, prescripción o caducidad. En tal sentido, aducen que parece una excepción de las llamadas previas relacionadas con la falta de requisitos de la existencia del título valor, debido a que hace referencia a la falta de claridad, por lo que debió ser puesta como reposición al mandamiento de pago. En consecuencia, señalan que la excepción propuesta no ataca ni la validez ni la certeza del título valor puesto que solo se refiere a los saldos pendientes que son materia de análisis dentro el proceso, pero no presenta prueba de los abonos realizados, sino unos pantallazos que no identifican propiamente los abonos, por tanto, piden que se deseche la excepción propuesta y seguir adelante la ejecución en los mismos términos el mandamiento de pago.

Ahora bien, una vez analizada la excepción incoada por la parte demandada, se aprecia que se fundamenta en la ausencia de medios probatorios del valor contenido en los títulos adosados para la ejecución, pero lo cierto es que los títulos valores objeto del presente proceso cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y contienen una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo determina el artículo 422 del C.G. del P., razón por la cual, no se puede invocar una carencia de un medio probatorio, si tenemos presente que para controvertir la eficacia de los títulos valores adosados, deben de carecer de alguno de los requisitos que la ley exige, pero no ocurre en este caso, pues los mismos prestan mérito ejecutivo y no están sometidos a ninguna condición. En cuanto a los abonos señalados, se advierte que los mismos se realizaron como pagos frente al saldo en mora de la obligación, por lo que se deberán tener en cuenta al momento de liquidar el crédito y no se pueden tener como pagos parciales, debido a que no se presentó dicha excepción y tampoco se probó nada al respecto.

En virtud de lo anterior, se procede entonces a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 443 del Código General del Proceso, el cual dispone que, si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

1. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero. Se ordena seguir adelante con la ejecución en favor de **Scotiabank Colpatria S.A.**, en contra de la señora **Dolly Úsuga Rueda**, en los términos establecidos el auto el 22 de febrero de 2021 (numeral 14 del Expediente Electrónico).

Segundo: ORDENASE la venta en pública subasta de los inmuebles hipotecados, previo secuestro y avalúo de los mismos, para que con su producto se pague al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como de las costas del proceso.

Tercero. Ordenar a las partes **que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito**, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 4 del C.G.P., se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$3.000.000.**

Sexto. Notificar este auto por estados, de conformidad con el Art.295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cecd9f570c545aa74300f64e543452adf60c6b3afb33c99ee8a42d2c83372074

Documento generado en 06/05/2021 06:16:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>